

Recurso de Apelación contra el auto del 7 de septiembre de 2023

julian andres de antonio torres <ius_andres@hotmail.com>

Lun 11/09/2023 9:31 AM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Aguadas <j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:FABIO EDUARDO LOPEZ CORREA <fabodani1950@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (466 KB)

Apelación contra el auto del 7 de septiembre de 2023.pdf;

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS CALDAS

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2009-0033**

DEMANDANTE: **FABIO EDUARDO LÓPEZ CORREA**

DEMANDADO: **MANUEL VICENTE DORADO VILLANUEVA**

asunto: **Recurso de Apelación contra el auto del 7 de septiembre de 2023**

cordialmente;

JULIAN ANDRES DE ANTONIO TORRES

Abogado

ius_andres@hotmail.com

3143261519



DE ANTONIO SANABRIA ABOGADOS

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS CALDAS
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2009-0033**

DEMANDANTE: **FABIO EDUARDO LÓPEZ CORREA**

DEMANDADO: **MANUEL VICENTE DORADO VILLANUEVA**

asunto: **Recurso de Apelación contra el auto del 7 de septiembre de 2023**

Yo **JULIAN ANDRES DE ANTONIO TORRES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1026271970 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 269.242 del consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **FABIO EDUARDO LÓPEZ**, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, y contando con los presupuestos procesales establecidos en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del proceso; me permito presentar ante su despacho **Recurso de Apelación contra el auto del 7 de septiembre de 2023**, para lo cual me permito exponer los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

El recurso tiene sustento en que, no comparto lo manifestado por su despacho, al decir que, “*no encontramos norma procesal que nos faculte para dar dicha orden*” pues el artículo 468 del Código General del Proceso en su numeral 6 inciso tercero, establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

(...)6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestro.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.



DE ANTONIO SANABRIA ABOGADOS

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.

Me permito desglosar la norma de acuerdo al caso concreto:

“El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello”

Situación que ocurrió hace mas de 10 años, cuando en el proceso ejecutivo Hipotecario 2012-00322, que cursaba en el 20 civil circuito de Bogotá desplazo el embargo practicado por el despacho de Aguadas Caldas dentro de este proceso; este último juzgado libro despacho comisorio para el secuestro, el cual le correspondió al Juzgado 23 civil del Circuito, diligencia que se practicó el 6 de julio de 2012, también se puso a disposición del Juzgado 20 civil del Circuito. Todo esto es de conocimiento del juzgado de Aguadas, por lo tanto, no es correcto que se diga, **“no hay un soporte legal que refiera que el aludido inmueble esté involucrado en este asunto”**

El 20 de agosto del 2014 el Juzgado 20 civil del circuito Termina el proceso 2012-00322 por pago total de la obligación. Las medidas cautelares, las pone a disposición del juzgado 1 civil del circuito dentro del proceso 2012-00071. Situación que nunca le comunicaron a la secuestre, otro punto importante que cabe resaltar y lo he comentado en varios de mis escritos, es que, la secuestre nunca ha tenido dominio y administración del bien, pues el mismo día de la diligencia de secuestro, la secuestre procedió dejarle en deposito y comodato por un mes a la señora JOYSE ANDREA ROJAS LEON, representante legal de la empresa INSMEVET que funcionaba en el inmueble objeto de la diligencia, posteriormente nunca se lo volvieron a entregar a la auxiliar de la justicia, tan es así, que la secuestre presento una solicitud de restitución de inmueble ante el Juzgado 23 del circuito de Bogotá y ningún despacho de los que ha la fecha ha tendido a disposición el inmueble, se ha preocupado por saber el estado actual del mismo, ni mucho menos resolver la solicitud de la Auxiliar de justicia.

Ahora el proceso 2012-00071 paso al Juzgado 4 de Ejecución de Sentencias de Bogotá, allí termino por desistimiento tácito mediante auto del 24 de marzo de 2021, y otra vez omitieron o no pusieron a disposición del juzgado de Aguadas Caldas las medidas cautelares como corresponde, sino que las dejaron a disposición del juzgado 40 civil municipal de descongestión dentro del proceso 2010-00952, proceso que ya no existía con ese número, ni tampoco cursaba tramite en tal juzgado, de lo anterior podemos deducir que el juzgado 4 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, no puso en conocimiento de la disposición de la s medidas cautelares, ni al secuestre, ni al juzgado de aguadas, ni siquiera oficio al juzgado 40 municipal de descongestión, para que este le dijera que en su despacho ya no se llevaba el litigio con radicado 2010-00952, proceso que se modificó por competencia y le correspondió otro número, que hoy es el 2015-00085 y que cursa en el Juzgado 7 civil municipal de ejecución de sentencias.

Ahora, el Juzgado 7 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, mediante auto del 5 de septiembre de 2023, indica lo siguiente

“De otro lado, Atendiendo a la comunicación allegada por el Juzgado Civil Del Circuito Aguadas – Caldas (archivo Cod. 5202376382199786), por la Oficina de Ejecución oficiase a la referida autoridad a fin de



DE ANTONIO SANABRIA ABOGADOS

informar que, una vez revisado el expediente, se advierte que ninguna autoridad judicial ha puesto a disposición del presente asunto el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-324265.

Solicito a su despacho analice bien la situación actual y toda la información que tiene a disposición en el expediente, pues ya van a ser 14 años desde que mi representado inicio el proceso ejecutivo y no ha podido hacerse pagar su acreencia, por diversas situaciones que han ocurrido a lo largo de estos años y que siempre terminan beneficiando al demandado o impidiendo a que mi cliente pueda culminar el remate del bien para poder satisfacer el pago de lo que se le adeuda.

En ese orden de Ideas, solicito que se revoque el **del 7 de septiembre de 2023** y en consecuencia se decrete nuevamente el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-324265 de propiedad del demandando y oficie a la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, para que la misma remueva la medida cautelar que se encuentra inscrita en la anotación No. 35 del folio de matrícula ya citado o en su defecto se oficie al despacho que corresponda, para que den noticia actual del estado de la medida cautelar, así mismo, se requiera mediante oficio a la Secuestre María del Pilar Cortes Hernández identificada con CC. 52.300.888 Dirección: Calle 42 b bis número 82 D 20 Sur Bogotá Celular: 3112521828 Correo: piliauxiliarjusticia@gmail.com, para que indique el estado actual del bien y entregue cuentas de su gestión, la cual ha brillado por su ausencia en todos estos años.

Cordialmente;

JULIAN ANDRES DE ANTONO TORRES

CC.1.026.271970 de Bogotá D.C.

TP. 269.242 del C.S.J.

Celular: 3143261519

Correo: ius_andres@hotmail.com

deantoniosanabriaabogados@gmail.com